



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 998-2023-MINEM/CM

Lima, 18 de diciembre de 2023

EXPEDIENTE : "LOS HIJOS DE DIOS BENDECIDOS II",
Código 01-02199-22

MATERIA : Recurso de revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico
INGEMMET

ADMINISTRADO : Eloy Leopoldo Torres García

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "LOS HIJOS DE DIOS BENDECIDOS II", código 01-02199-22, se tiene que fue formulado el 02 de agosto de 2022, por Eloy Leopoldo Torres García, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima.
2. Por resolución de fecha 05 de diciembre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), sustentada en el Informe N° 14662-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de la Unidad Técnico Normativa, se ordena, entre otros, que se expida el aviso de petitorio minero "LOS HIJOS DE DIOS BENDECIDOS II", a fin de que se efectúen y entreguen las publicaciones conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero.
3. La resolución de fecha 05 de diciembre de 2022 y el cartel de aviso de petitorio minero, fueron notificados al correo electrónico eloytorresgarcia97@gmail.com (fs.24), autorizado por el administrado mediante el formato de solicitud de petitorio minero (fs.24) y en el domicilio ubicado en el Pasaje Manuel Cipriano Dulanto 2,180, Dpto. 206, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, con fecha 20 de diciembre de 2022, según se advierte en el Acta de Notificación Personal N° 595910-2022-INGEMMET (fs. 25). No obra en el expediente la confirmación de recepción y/o acuse de recibo de la notificación electrónica, según se indicó en el correo autorizado por el solicitante.
4. Por resolución del 25 de abril de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 36), sustentada en el Informe N° 4475-2023-INGEMMET-DCM-UTN, se dispone que se eleven los actuados del derecho minero al Presidente Ejecutivo del INGEMMET, con el proyecto de resolución de presidencia para los fines pertinentes; teniendo en cuenta que la resolución de fecha 05 de diciembre de 2022 y el cartel del aviso de petitorio minero "LOS HIJOS DE DIOS BENDECIDOS II", fueron notificados mediante el Acta de Notificación Personal



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 998-2023-MINEM/CM

N° 595910-2022-INGEMMET, con fecha 20 de diciembre de 2022, venciéndose la publicación del cartel de aviso de petitorio minero el 03 de febrero de 2023 y la presentación de la citada publicación con fecha 04 de abril de 2023 (según los datos consignados en el Cuadro N° 1, que forma parte de la citada resolución).

- 
5. Por Resolución de Presidencia N° 1948-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de abril de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se declara el abandono de los petitorios mineros del Cuadro N°1, que forma parte de la resolución, entre ellos, "LOS HIJOS DE DIOS BENDECIDOS II".
 6. Con Escrito N° 01-002985-23-T, de fecha 25 de mayo de 2023, Eloy Leopoldo Torres García interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1948-2023-INGEMMET/PE/PM.
 7. Mediante resolución de fecha 26 de julio de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "LOS HIJOS DE DIOS BENDECIDOS II" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 977-2023-INGEMMET/PE, de fecha 11 de agosto de 2023.
- 

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. No le notificaron ni física ni electrónicamente para la publicación de los carteles del petitorio minero, como sí lo hicieron con el petitorio minero "LOS HIJOS DE DIOS BENDECIDOS I", debiendo haberse producido confusión u error.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 1948-2023-INGEMMET/PE/PM, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, que declara el abandono de los petitorios mineros del Cuadro N°1, que forma parte de su resolución, entre ellos, "LOS HIJOS DE DIOS BENDECIDOS II", se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

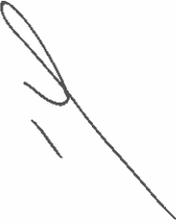
- 
9. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 10. El numeral 31.3 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que la publicación debe realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente. Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de publicación, el administrado debe entregar las páginas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 998-2023-MINEM/CM

enteras en las que conste la publicación de los avisos al INGEMMET o gobierno regional que tiene a su cargo el procedimiento.

- 
- 
- 
11. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
 12. El numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o ésta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24.
 13. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
 14. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
 15. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los avisos se considera a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 998-2023-MINEM/CM

- 
- 
- 
17. De la revisión de los actuados del expediente se advierte que el administrado fue notificado mediante vía electrónica eloytorresgarcia97@gmail.com, con la resolución de fecha 05 de diciembre de 2022 y el aviso de petitorio minero "LOS HIJOS DE DIOS BENDECIDOS II". Sin embargo, no efectuó la confirmación de recepción requerida por la autoridad.
18. No existiendo respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado, procede notificar por cédula, según lo señalado en la norma citada en el punto 12.
19. Se advierte del Acta de Notificación Personal N° 595910-2022-INGEMMET (fs. 25), correspondiente a la resolución de fecha 05 de diciembre de 2022 y al aviso de petitorio minero "LOS HIJOS DE DIOS BENDECIDOS II", que el administrado fue notificado en su domicilio ubicado en Pasaje Manuel Cipriano Dulanto 2, 180 Dpto. 206, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, con fecha 20 de diciembre de 2022, por el notificador Félix Jesús Espinoza Ochoa, con DNI N° 09499139; En dicho acto se negaron a recibir la notificación, indicando que "el consignado se mudó". Por tanto, el notificador señaló las características del domicilio como color de fachada blanco, número de pisos 09 y puerta de metal, acreditándose así el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
20. Conforme al punto anterior, se tiene que la notificación se efectuó en el domicilio que Eloy Leopoldo Torres García señaló en el formato de solicitud de petitorio minero ante el órgano administrativo minero, en consecuencia, surtió efectos legales a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación personal, es decir el 21 de diciembre de 2022, fecha a partir de la cual corre el plazo para publicar el aviso del petitorio minero. No habiendo cumplido el recurrente con la publicación de los avisos del petitorio minero "LOS HIJOS DE DIOS BENDECIDO II", dentro del plazo de ley, el citado petitorio minero se encuentra incurso en causal de abandono. Consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Eloy Leopoldo Torres García contra la Resolución de Presidencia N° 1948-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de abril de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en la parte que declara el abandono del petitorio minero "LOS HIJOS DE DIOS BENDECIDOS II, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado, por Eloy Leopoldo Torres García contra la Resolución de Presidencia N° 1948-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27

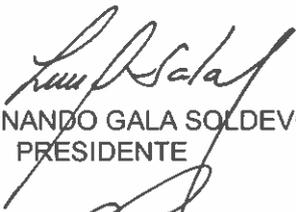


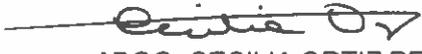
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

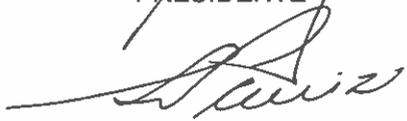
RESOLUCIÓN N° 998-2023-MINEM/CM

de abril de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en la parte que declara el abandono del petitorio minero "LOS HIJOS DE DIOS BENDECIDOS II, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 998-2023-MINEM/CM

VOTO SINGULAR

EL SEÑOR VOCAL ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS, EMITE SU VOTO SINGULAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "LOS HIJOS DE DIOS BENDECIDOS II", código 01-02199-22, fue formulado con fecha 02 de agosto de 2022, por Eloy Leopoldo Torres García, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima. Señalando el recurrente como domicilio la siguiente dirección: Pasaje Manuel Cipriano Dulanto N° 2, 180. Dpto. 206, Pueblo Libre, Lima, Lima.
2. En el formato de solicitud de petitorio minero "LOS HIJOS DE DIOS BENDECIDOS II", el señor Eloy Leopoldo Torres García, autoriza que se le notifique al correo electrónico eloytorresgarcia97@gmail.com las resoluciones y demás actuados relacionados al citado derecho Minero (fs.3).
3. Mediante resolución de fecha 05 de diciembre de 2022 (fs. 21), sustentada en el Informe N° 14662-2022-INGEMMET-DCM-UTN (fs. 20-21), la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena, entre otros, que se expida el aviso de petitorio minero "LOS HIJOS DE DIOS BENDECIDOS II" a fin de que efectúe y entregue la publicación en el diario que se indica en el informe antes citado, conforme lo establece el artículo 33 del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero.
4. Por Informe N° 4475-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 25 de abril de 2023 (fs. 35-36), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que mediante resolución de fecha 05 de diciembre de 2022 (Cuadro 1), la dirección antes citada expidió el cartel de aviso de petitorio de concesión minera a fin de que se cumpla con efectuar y entregar la publicación, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio minero "LOS HIJOS DE DIOS BENDECIDOS II". La Resolución, el informe que la sustenta y el cartel de aviso de petitorio minero fueron comunicados a Eloy Leopoldo Torres García el 20 de diciembre de 2022, en el domicilio señalado en el expediente por el titular, conforme consta en el acta de notificación personal que obra a fojas 25; venciendo el plazo para publicar el cartel de aviso el 03 de febrero de 2023. De otro lado, en el módulo denominado CONSULTA DE ESCRITOS del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), se observa que el recurrente no ha presentado escrito adjuntando lo requerido. En consecuencia, procede elevar los autos a la Presidencia Ejecutiva a fin que se haga efectivo el apercibimiento decretado y se declare el abandono del petitorio.





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 998-2023-MINEM/CM

5. Mediante Resolución de Presidencia N° 1948-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de abril de 2023 (fs. 38-39), del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve, entre otros, declarar el abandono del petitorio minero "LOS HIJOS DE DIOS BENDECIDOS II".
6. Con Escrito N° 01-002985-23-T, de fecha 25 de mayo de 2023 (fs. 45-46), Eloy Leopoldo Torres García interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1948-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de abril de 2023.
7. Por resolución de fecha 26 de julio de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET (fs. 55 vuelta), se concede el recurso de revisión señalado en el numeral anterior, concederlo y elevar el expediente del derecho minero "LOS HIJOS DE DIOS BENDECIDOS II" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 977-2023-INGEMMET/PE, de fecha 11 de agosto de 2023.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 1948-2023-INGEMMET/PE/PM, que declara el abandono entre otros, del petitorio minero "LOS HIJOS DE DIOS BENDECIDOS II", se encuentra arreglada a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que: 20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el siguiente orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
9. El numeral 20.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
10. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 998-2023-MINEM/CM

11. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
12. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
13. El numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que, en vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de la siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado, se deberá proceder a la notificación mediante publicación: Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio pese a la indagación realizada. Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona que deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuada a través de consulado respectivo.
14. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
15. El Principio del Debido Procedimiento al que se refiere el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
16. El Principio de Impulso de Oficio a que se refiere el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que señala que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 998-2023-MINEM/CM

17. El Principio de Informalismo a que se refiere el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que señala que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
18. El Principio de Eficacia al que se refiere el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado antes acotado, que señala que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
19. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
20. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. Debe tenerse en cuenta que la notificación es el acto procesal cuyo objetivo es poner en conocimiento del administrado(a) un acto administrativo, por ser parte del proceso a fin de que éste cumpla con un determinado acto procesal. Asimismo, la notificación personal es aquella comunicación que se hace al interesado(a), apoderado o representante, constatándose la recepción de dicha notificación por la persona con quien se entienda la recepción de la misma.
22. En el presente caso se advierte que por resolución de fecha 05 de diciembre de 2022, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, ordena, entre otros, que se expida el cartel de aviso al titular del petitorio minero, a fin de que efectúe y entregue la publicación, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.
23. La Resolución, el informe que la sustenta y el cartel de aviso del petitorio minero fueron notificados a Eloy Leopoldo Torres García por los siguientes medios:

Vía correo electrónico, al E-mail: eloytorresgarcia97@gmail.com, el 14 de diciembre de 2022 a las 14.11 horas (Fs. 24). En dicho e-mail se solicita al administrado confirmar la recepción y/o acuse de recibo de la notificación electrónica para continuar el trámite del derecho minero "LOS HIJOS DE DIOS BENDECIDOS II". No obra en el expediente, respuesta del administrado aceptando y/o confirmando el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 998-2023-MINEM/CM

acuse y/o recepción del e-mail. Cabe mencionarse que en la Resolución de fecha 05 de diciembre 2022 (fs. 21 vuelta), consta la siguiente NOTA: "sírvese enviar un correo de respuesta informando la recepción de la notificación". De lo expuesto se evidencia que, al no haber respuesta de recepción del correo electrónico por parte de la administrada, la notificación electrónica no surtió efecto.

Vía Notificación Personal, al respecto en el expediente obra el Acta de la Notificación Personal N° 595910-2022-INGEMMET, de fecha 20 de diciembre 2022 (fs.25) referente a la publicación de carteles, la cual fue cursada a la dirección Pasaje Manuel Cipriano Dulanto 2, 180 Dpto. 206, Pueblo Libre, Lima, Lima, en la cual, en el rubro de Negativa de Recepción o Firma, el notificador Félix Jesús Espinoza Ochoa, en el rubro Negativa de Recepción o Firma, marca un aspa en el recuadro de "se negó a recibir la copia del acto a notificar", señalando como características del inmueble: Color de la fachada: blanco, N° de pisos: 09, Puerta de metal, y como otras adicionales, indica: "se mudó". La citada notificación personal, con la información a notificar fue devuelta al INGEMMET el 22 de diciembre de 2022.

Por otro lado, de la revisión del Acta de Notificación Personal N° 615250-2023-INGEMMET de fecha 19 de mayo 2022 (fs. 48), en relación al abandono del petitorio minero "LOS HIJOS DE DIOS BENDECIDOS II", se advierte que se presenta igual situación que la notificación mencionada anteriormente. La citada notificación personal con la información a notificar fue devuelta al INGEMMET con fecha 22 de mayo de 2023.

También, se advierte a fojas 58, el Acta de notificación Personal N° 626617-2023-INGEMMET de fecha 07 de agosto de 2023, referente a la notificación de la resolución de fecha 27 de julio de 2023 que concede el recurso de revisión presentado por Eloy Leopoldo Torres García, en la cual, el notificador Félix Jesús Espinoza Ochoa, en el rubro Negativa de Recepción o Firma, marca un aspa en el recuadro de "se negó a recibir la copia del acto a notificar", señalando como características del inmueble: Color de la fachada: ladrillo, N° de pisos: 09, Puerta de metal, y como otras adicionales, indica: "se mudó". La citada notificación personal, con la información a notificar fue devuelta al INGEMMET el 09 de agosto de 2023.

Igualmente, se advierte del Acta de Notificación Personal N° 1015915, dirigida a Eloy Leopoldo Torres García, en relación a la citación de la vista de causa ante el Consejo de Minería, que esta fue diligenciada por José Alvarado Castillo DNI 06665126 y recibida por José Alberto Rodríguez Pineiro con DNI N° 72705115 con fecha 07 de noviembre de 2023 a horas 09:50 am, en su calidad de Conserje del inmueble ubicado en Pj. Manuel Cipriano Dulanto 2, 180 Dpto. 206 del distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, señalándose como características del inmueble: color concreto blanco azul, puerta rejas de aluminio y 10 pisos.

24. En relación a la Notificación Personal, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 21 referente al Régimen de la Notificación Personal, en su numerales 21.3 y 21.4 y 21.5, desarrolla tres posibles escenarios que se pudieran presentar en el acto de notificación personal. De los citados numerales analizaremos a continuación los numerales 21.3 y 21.4 que tienen relación con el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 998-2023-MINEM/CM

presente caso: En el primer escenario, el numeral 21.3 señalado en el punto 11 de la presente resolución, indica textualmente “En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”. En el segundo escenario, el numeral 21.4 señalado en el punto 12 de la presente resolución, establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en el domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

25. Como podrá observarse en ambos escenarios, la norma establece claramente que el notificador deberá identificar necesariamente a la persona con la cual se está entendiendo en el acto notificadorio, hecho que no se cumple en los tres primeros casos antes señalado, pues en las Actas de Notificación Personal de N° 595910-2022-INGEMMET (fs. 25), N° 615250-2023-INGEMMET (fs.48) y N° 626617-2023-INGEMMET (fs. 58), en el recuadro “Negativa de Recepción y Firma”, el notificador no identifica a la persona con la cual se está entendiendo, no consigna nombre, documento de identidad ni ningún otro dato adicional referente a la persona con la cual supuestamente se entendió, únicamente en el rubro Negativa de Recepción o Firma, marca un aspa en el recuadro de “se negó a recibir la copia del acto a notificar”, señalando como características del inmueble: Color de la fachada: blanco, N° de pisos: 09, Puerta de metal, y como otras adicionales, indica: “se mudó”, variándose el dato de las característica del inmueble, en la notificación N° 626617-2023-INGEMMET (fs. 58) al señalarse que el color de la fachada es de ladrillo. En consecuencia, no puede considerarse al recurrente como “bien notificada” dado que no se cumplió en el acto de notificación, con las formalidades legales y requisitos establecidos en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

26. Respecto a lo señalado en el punto anterior, es importante señalar que la Acta de Notificación Personal N° 595910-2022 -INGEMMET, con el Informe y resolución 05 de diciembre de 2022, que expide los carteles de aviso para su publicación, fueron notificados el 20 de diciembre de 2022 y devueltos al INGEMMET con fecha 22 de Diciembre de 2022, es decir al segundo día hábil siguiente después de realizada la notificación, restando 28 días hábiles para que la recurrente pudiera tomar conocimiento y procediera a efectuar las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio minero, por lo que la Autoridad Minera, en aplicación de los principios del Debido Procedimiento Administrativo, Principio de Impulso de Oficio, Principio de Informalismo, y Principio de Eficacia, contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, tuvo el tiempo más que suficiente para adoptar otras alternativas para notificar. Hecho que no realizó, dejando con ello en indefensión al administrado.

27. En el presente caso, la autoridad minera, cuando recibió la devolución del Acta de Notificación Personal N° 595910-2022-INGEMMET y la resolución de fecha 05 de diciembre de 2022, tomó conocimiento y certeza que la recurrente no había recibido los carteles de aviso del petitorio minero, lo que hacía presumir, como así ocurrió, que esta no publicaría dichos carteles. La autoridad dejó transcurrir los 28 días del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 998-2023-MINEM/CM

plazo que aún tenía el recurrente para publicar los avisos, sin adoptar ninguna acción correctiva.

28. Cabe precisar, que en el numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, citado en el numeral 15 de la presente resolución, se hace referencia a la adopción en vía subsidiaria de otras modalidades de notificación, lo que no ha sido tomado en cuenta en el presente caso por la autoridad minera.

29. Al respecto, cabe agregar que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, ha emitido opinión, recomendando al INGEMMET que en los casos que se realice la devolución de la notificación y aún el administrado cuente con un plazo que le permita tomar conocimiento de la notificación y efectuar la publicación, se proceda a reenviar la notificación.

30. Así mismo, el numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las notificaciones serán efectuadas a través de diferentes modalidades, respetando un orden de prelación con el objetivo de que se garantice que el administrado tome conocimiento del contenido del acto emitido por la autoridad. Además, el numeral 20.2 del artículo 20 del texto único antes citado señala que la autoridad, discrecionalmente, puede acudir a mecanismos complementarios como, por ejemplo, la publicación de edictos, situación que en el presente caso tampoco ha realizado la autoridad minera.

31. Al no haberse concretado el objetivo del acto procesal de notificación por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución, la notificación de la resolución de fecha 05 de diciembre de 2022 que expidió el cartel de aviso de petitorio minero "LOS HIJOS DE DIOS BENDECIDOS II" para su publicación, no surtió efecto legal alguno, por lo que, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En consecuencia, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, debe volver a notificar la resolución de fecha 05 de diciembre de 2022 así como el cartel de aviso del mencionado petitorio minero, para su posterior publicación.

32. Cabe destacarse que, además del análisis mencionado en el numeral 23, se tiene que, de la revisión cronológica de las notificaciones efectuadas al domicilio del administrado, se agregan en el presente caso las siguientes observaciones que confirman el hecho de notificación defectuosa:

Notificación Carteles	Notificación Abandono	Notificación Concesorio	Notificación Vista de Causa
Se negó a Recibir	Se negó a Recibir	Se negó a Recibir	Recibido
Color: Blanco Pisos: 9 Puerta: metálica	Color: Blanco Pisos: 9 Puerta: metálica	Color: Ladrillo Pisos: 9 Puerta: metálica	Color: Concreto, blanco, azul Pisos: 10 Puerta: Reja de aluminio
Se negó a recibir	Se negó a recibir	Se negó a recibir	Recibida por Conserje quien Se identificó
Indica "Se mudó"	Indica "Se mudó"	Indica "Se mudó"	
Notificador: Félix Espinoza	Notificador: Félix Espinoza	Notificador: Félix Espinoza	Notificador: José Alvarado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 998-2023-MINEM/CM

Como podrá apreciarse, en las tres primeras notificaciones (carteles, abandono y concesorio) realizadas por el mismo notificador, se indica como características del inmueble. Nueve (9) pisos y color blanco en las dos primeras, y ladrillo en la tercera, y en las tres la misma observación, "se mudó". Sin embargo, en la notificación de Vista de Causa, cursada por el Consejo de Minería, por otro notificador de la misma empresa notificadora, la descripción del inmueble varía, se indica como color del inmueble concreto, blanco, azul, pisos 10, y lo más resaltante, es que la notificación fue recibida por el conserje del Inmueble el cual se identificó, correctamente.

33. En consecuencia, del análisis de los actuados en el expediente, detallados en los numerales 23 al 32, no existe la certeza que el notificador en el acto de notificación de la resolución de fecha 20 de diciembre de 2022 (carteles) haya llegado al domicilio indicado por el administrado en el petitorio minero "LOS HIJOS DE DIOS BENDECIDOS II". Por tanto, en aplicación al Principio del Debido Procedimiento, la notificación de la resolución de fecha 20 de diciembre de 2022 es defectuosa y no se efectuó conforme a ley.

V. CONCLUSIÓN

Al no haberse concretado el objetivo del acto procesal de notificación de la resolución de fecha 05 de diciembre de 2022 de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET con las formalidades legales y requisitos establecidos en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y de conformidad el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; mi voto es que se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 1948-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de abril de 2023, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que resuelve, entre otros, declarar el abandono del petitorio minero "LOS HIJOS DE DOS BENDECIDOS II"; reponiéndose la causa al estado que la Dirección de Concesiones Mineras debe volver a notificar la resolución de fecha 05 de diciembre de 2022 así como el cartel de aviso de petitorio minero, para su posterior publicación, hecho, proseguir con el trámite correspondiente, conforme a ley.


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

De lo que doy fe


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)